



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA No. 275-276-2013-TCE (ACUMULADAS), SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 07 de mayo de 2013; a las 17h30.-

VISTOS: El señor JORGE LUIS CELI GÁLVEZ, Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, presentó un escrito en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 13 de marzo de 2013, a las 14h56, mediante el cual denunció el presunto cometimiento de una violación a la ley electoral, por la difusión de publicidad electoral en vallas sin tener autorización del Consejo Nacional Electoral, violación contenida en los artículos 358 y 203 penúltimo inciso, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia-, infracción que presuntamente habría sido cometida por la **señora Mariana Emperatriz Fajardo Ochoa, representante Legal de la Alianza de las Izquierdas MPD-PACHAKUTIK, Listas 15-18 en la provincia de Zamora Chinchipe.** Luego del sorteo respectivo, el expediente signado con el No. **275-2013-TCE**, fue recibido en este despacho el día 14 de marzo de 2013, a las 09h08.

Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- a) El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales”*. (El énfasis no corresponde al texto original). A su vez, en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley; y,
- b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II

ANTECEDENTES

- a) Denuncias suscritas por el señor JORGE LUIS CELI GÁLVEZ, por la existencia de vallas publicitarias en las que aparece la propaganda de la Alianza de las Izquierdas MPD- PACHAKUTIK Listas 15-18, las mismas que carecen de la autorización del Consejo Nacional Electoral. Estas vallas estuvieron ubicadas en varios lugares de la Provincia de Zamora Chinchipe y fueron retiradas por personal de la Delegación Electoral de Zamora Chinchipe. (fs. 1 a 3; y, fs.19 a 21)
- b) Providencia de 14 de marzo de 2013; a las 09h40, en la que se admitió a trámite la presente causa. (fs. 10)
- c) Providencia de 30 de marzo de 2013; a las 10h00 en la que se dispuso la acumulación de la causa 276-2013-TCE a este proceso. (fs. 15 y vlta.)
- d) Alcance a la denuncia presentado por el señor JORGE LUIS CELI GÁLVEZ, el 20 de marzo de 2013, en el que indica que la señora Mariana Emperatriz Fajardo Ochoa es representante legal de la Alianza de las Izquierdas MPD-PACHAKUTIK, Listas 15-18, en la Provincia de Zamora Chinchipe. (fs. 16)
- e) Providencia de fecha 08 de abril de 2013; a las 18h50, en la que se señaló para el día miércoles 24 de abril de 2013; a las 14h00, la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley. (fs. 34)

III

GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) Se citó a la señora Mariana Emperatriz Fajardo Ochoa, representante legal de la Alianza de las Izquierdas MPD-Pachakutik, Listas 15-18 de Zamora Chinchipe, mediante boleta entregada personalmente conforme consta a fojas once (fs. 11) del expediente.
- b) Se notificó a la presunta infractora la acumulación de la causa 276-2013-TCE



conforme consta de fojas treinta y uno a treinta y dos (fs 31 y 32) del expediente.

- c) Mediante oficio No. 104-GGO-MLO-TCE-2013, de 08 de abril de 2013, conforme consta a fojas treinta y siete (fs. 37) de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se comunicó a la Defensoría Pública de Zamora Chinchipe, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público.

IV

AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la fecha prevista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe.

Comparecieron a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento:

- a) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento la señora Mariana Emperatriz Fajardo Ochoa, representante Legal de la Alianza de las Izquierdas MPD-PACHAKUTIK, Listas 15-18 en la provincia de Zamora Chinchipe, presunta infractora en esta causa; acompañada por su defensor Dr. Ángel Polibio Morocho Paqui.
- b) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el abogado Dr. Ms. Manuel Bolívar Ruiz Aguilar en representación del señor JORGE LUIS CELI GÁLVEZ.

Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este Juez para conocer y resolver estos casos; se puso en conocimiento los cargos que se le imputan a la presunta infractora dando inicio a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de cuyo desarrollo se desprende:

- a) El abogado del denunciante detalló la ubicación de las vallas conforme a las denuncias respectivas y enunció las normas aplicables al caso.

- b) La defensa de la señora Mariana Emperatriz Fajardo Ochoa, representante Legal de la Alianza de las Izquierdas MPD-PACHAKUTIK, Listas 15-18 en la provincia de Zamora Chinchipe, por intermedio del Dr. Ángel Polibio Morocho Paqui impugnó la denuncia y alegó falta de legítimo contradictor pasivo; argumentó además que la denuncia considera valla publicitaria a una gigantografía.

En conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 del Código de la Democracia, se actuaron las siguientes pruebas:

Por parte del Denunciante:

- a) Se agregaron al proceso 3 fotografías.
- b) Se recibieron los testimonios de los señores Ing. María Elizabeth Ambuludí Blacio y Ab. Norman Eduardo Toledo, quienes manifestaron haber retirado las vallas denunciadas sin que se haya justificado la presencia de las mismas por parte de la Alianza denunciada.
- c) Se incorporaron al proceso los informes del Departamento de Fiscalización suscritos por la Ing. María Ambuludí Blacio.

Por parte de la Defensa:

- a) Se adjuntó copia simple de la factura No 00000384 emitida por MAOSANT Arte y Publicidad por la impresión de gigantografías y adhesivos.

V

ANÁLISIS Y DECISIÓN

La denuncia materia de la presente causa se sustentó en el argumento de que la Alianza de las Izquierdas MPD-PACHAKUTIK, Listas 15-18, habría difundido publicidad no autorizada por el Consejo Nacional Electoral a través de varias vallas publicitarias, incumpliendo la obligación legal de no hacerlo.

La defensa del presunto infractor se sustentó en el argumento de que la publicidad denunciada no constituye infracción electoral ya que se trata de gigantografías que recibieron en calidad de donaciones y que existe falta de legítimo contradictor pasivo.



Por parte del suscrito Juez, se realizan las siguientes consideraciones:

- a) Según disponen las reglas de procedimiento vigentes, al denunciante le corresponde la carga de la prueba; y esta prueba debe ser actuada durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento conforme dispone el Art. 253 del Código de la Democracia. El denunciante no presentó pruebas que sustenten la existencia de las vallas; no se presentaron en la audiencia y las fotos presentadas no permiten establecer con claridad que se trate de vallas o gigantografías como aduce la defensa del presunto infractor. Las pruebas actuadas deben ser apreciadas según lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, que dice: *“la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica...”* por parte del Juez. En el presente caso, las pruebas aportadas por el denunciante **no** permiten que se establezca la existencia de la infracción denunciada.
- b) La defensa de la presunta infractora presentó como prueba la factura No. 00000384 emitida por MAOSANT Arte y Publicidad, por la impresión de gigantografías y adhesivos a favor de la Alianza MPD-Pachakutik, con la finalidad de demostrar que el objeto material de la presente denuncia es una gigantografía, argumentando que si bien no está prohibida, correspondería imputar al gasto electoral. En este caso, una vez valorada la prueba actuada por las partes se determina que existe una duda razonable sobre el objeto materia de la infracción, ante lo cual cabe aplicar el principio constitucional de presunción de inocencia y el “in dubio pro reo” contenidos en el Art. 76, numerales 2 y 5, respectivamente.
- c) Respecto a la alegada falta de legítimo contradictor pasivo, consta en el proceso que a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento la presunta infractora señora Mariana Emperatriz Fajardo Ochoa y su abogado defensor comparecieron en representación de la Alianza de las Izquierdas MPD-PACHAKUTIK Listas 15-18 en la Provincia de Zamora Chinchipe (fs 41), por lo que este argumento resulta improcedente.

Al no contar con pruebas suficientes que lleven a la conclusión de que se ha cometido la infracción materia del presente juzgamiento; y, de la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca.

- a) Que no se ha probado el cometimiento de la infracción prevista en los artículos 358 y 203, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia; y,
- b) Al no existir pruebas del cometimiento de la infracción, tampoco se puede establecer la responsabilidad de la Alianza de las Izquierdas MPD-PACHAKUTIK,

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

Listas 15-18 en la provincia de Zamora Chinchipe, representada legalmente por la señora Mariana Emperatriz Fajardo Ochoa, en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** se expide la presente sentencia:

1. Se establece que la Alianza de las Izquierdas MPD-PACHAKUTIK, Listas 15-18 en la provincia de Zamora Chinchipe, representada legalmente por la señora Mariana Emperatriz Fajardo Ochoa, no ha incurrido en la infracción prevista en los artículos 358 y 203 penúltimo inciso, del Código de la Democracia.
2. Se recuerda al Consejo Nacional Electoral que deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 208 del Código de la Democracia.
3. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Notifíquese la presente sentencia al señor JORGE LUIS CELI GÁLVEZ, a los correos electrónicos jorgeceli@cne.gob.ec, manuelruiz@cne.gob.ec; y en el casillero contencioso electoral 057; a la denunciada señora Mariana Emperatriz Fajardo Ochoa, representante Legal de la Alianza de las Izquierdas MPD-PACHAKUTIK, Listas 15-18 en la provincia de Zamora Chinchipe a los correos electrónicos maemfao@yahoo.com, angelpolibiomorocho@yahoo.es, y casillero contencioso electoral No. 069.
5. Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.
6. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Lo que comunico para los fines de ley.



Dr. Manuel López Ortiz
SECRETARIO RELATOR

